

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147009, con radicado N° 112- 0030 del día 17 de enero de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 3.1735 mt3 de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), transformada en bloques y listones, y un vehículo Marca Chevrolet, color blanco, de placas SNM-524, tipo Camión de estacas modelo 2006, donde estaba siendo transportado el material forestal antes relacionado, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 10 de enero de 2019, en el Municipio de Rionegro, Vereda Abreo; al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316; quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 10 de enero de 2019, se realizó constancia de entrega del vehículo Marca Chevrolet, color blanco, de placas SNM-524, tipo Camión de estacas modelo 2006, a título de depósito provisional, al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, en calidad de propietario.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, mediante Auto con radicado 112-0042 del 22 de enero de 2019, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0042 del 22 de enero de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0042 del 22 de enero de 2019, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de 3.1735 mt3 de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), transformada en bloques y listones; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-0042 del 22 de enero de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, el cual se notificó por aviso, el cual fue fijado el día 29 de enero en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y desfijado el día 04 de febrero de 2019.

CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en 3.1735 mt3 de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), transformada en bloques y listones; sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0157 del día 27 de febrero de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO,

Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147009, con radicado N° 112-0030 del día 17 de enero de 2019.
- Oficio de incautación N° 0013 / ESRI - CAIAM - 29.58 entregado por la Policía de Antioquia, el día 10 de enero de 2019.
- Acta de inventario de automotores elaborada por la Policía Nacional.
- Consulta realizada en el Libro de Operaciones (SILOP), de la factura número 1139 de 2017.
- Acta de entrega de vehículo a título de depósito provisional, del día 10 de enero de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, para la presentación de alegatos, los cuales fueron presentados mediante escrito con radicado N° 112-1437 del día 14 de marzo de 2019.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que los señores JAIRO DE JESUS GIMENEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.449.885 y JOSÉ FERNANDO QUINTERO BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.727.567 quienes actúan en calidad de propietarios y el señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, en calidad de transportador, mediante escrito con radicado N° 112-1437 del día 14 de marzo de 2019, presentan los siguientes alegatos de conclusión:

"(...) La madera incautada por la Policía Nacional de la especie Ciprés, que consta de 3.1735 metros cúbicos, en bloque y listones, se describe en el comercio como una lista por lo que se compone de varias piezas de distintas dimensiones y es usada generalmente para construcciones de viviendas en especial para armazones de techos. Razón por lo que esta madera provenía de un aserrio con la respectiva factura de venta en la que se describen la cantidad y las dimensiones de cada pieza.

En ese orden de ideas, la policía hace referencia a una factura N° 1139 del año 2017, que porque es la que aparece registrada en Comare, pero no aclaran que es de otro establecimiento de comercio, desconociendo la que les fue presentada a ellos, que si corresponde con la fecha y año de expedición de manera correcta, la que dejaron tirada y fue recogida por nosotros nuevamente, pero sin validez para ellos como documento de aparaba en ese momento la madera. Si bien esta factura debía ser registrada por el vendedor, para nosotros es desconocido si este cumplió o no con el debido registro, pero más grave aún, la policía no la entregó a Comare.

Por otro lado, hasta la fecha no habíamos sabido nada del proceso en contra del señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, pues nunca se ha notificado de ninguno de los documentos que se han generado con motivo de este proceso en su contra y solo se conoció el Auto a que se hace referencia, por lo que no pudo presentar los descargos debidamente en su momento.

Como bien puede verse, la madera se venía transportando con su respectiva factura, la misma que no se pudo registrar ya que el vendedor dice que si la madera fue decomisada y no se entregó la factura por parte de la policía a Comare, pues no tiene sentido haberlo hecho después de que no fue aceptada como soporte para su movilización.

Este fue un procedimiento de la Policía del que quedan muchas dudas, pues bien puede verse que no aceptaron la factura de venta como documento que amparaba la madera y se limitaron a hacer referencia a otra factura con el mismo número pero de 2 años antes. Es de aclarar que este madera de trasporta con factura ya que fue adquirida en un negocio de madera y no fue aprovechada directamente en el campo.

Nuestro comportamiento en la movilización de madera en lo que respecta a nosotros los propietarios ha sido de buen manejo y responsabilidad para con las autoridades, solo que en este caso la policía no acepto la factura y se limitó a realizar el decomiso sin atender explicaciones del porqué de la factura.

Solo queda decir respetado doctor que sería muy lamentable para nuestra economía de sobrevivencia perder este cantidad madera, pues nosotros vivimos de la madera o de aserrar y transportar madera de manera responsable, que coma puede verse se tiene el documento que amparaba su movilización en este momento (...)"

Finaliza su escrito adjuntando la factura que según él no fue aceptado por la Policía, la cual tiene como numero de remisión el N° 1139 y es fechada del día 10 de enero de 2019.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ahora bien, con respecto a los alegatos de conclusión presentados por el señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, mediante escrito con radicado N° 112-1437 del día 14 de marzo de 2019, se tienen las siguientes consideraciones por parte de esta Corporación:

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0042 del 22 de enero de 2019, el cual fue el siguiente:

“CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en 3.1735 mt³ de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), transformada en bloques y listones; sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.”**

Continuando con este orden de ideas, al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, en ningún momento se cuestionó en el presente caso la legalidad o no de la procedencia del material forestal incautado.

Con respecto al lleno de requisitos legales que implica el transporte de dicho material, se tiene que el señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, en su escrito de alegatos finales manifiesta que el material forestal incautado contaba con la factura de venta N° 1139 del día 10 de enero de 2019, expedida por la empresa Maderas y Maderas Barro Blanco, en la cual no relaciona ni la descripción del tipo de madera que está vendiendo ni el valor de esta, por lo cual se hace imposible determinar si la madera transportada corresponde a la presuntamente facturada, además de ello, dicha factura no cumple con los requisitos exigidos por los literales f y g del Artículo 617 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario.

*“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
(...)*

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación. (...).”

Siguiendo este orden de ideas, esta Corporación mediante informe técnico con radicado 112-0418 del 10 de abril de 2019, establece que en la actualidad la factura N° 1139, aportada por el señor Rubén Alberto Lopez Acevedo, no esta registrada en el establecimiento de maderas y maderas Barro Blanco, según revisión realizada el día 2 de Abril de 2019, si la factura fuera expedida por la empresa, debió estar registrada, y han pasado tres meses, y dicha factura no está registrada en dicho aserrío, lo que indica que la madera se estaba movilizand o sin ningún documento que ampara la legalidad del transporte de la misma, no siendo entonces esta prueba del recibo de la Corporación.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.615.34.32188 y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la “flagrancia”, así como el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147009, con radicado N° 112-0030 del día 17 de enero de 2019, también se cuenta en el expediente con los alegatos de conclusión presentados por el señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO

radicado con el N° 112-1437 del día 14 de marzo de 2019, con los cuales el implicado no pudo desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para movilizar el material forestal decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-0418 del día 10 de abril de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.615.34.32188 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0042 del día 22 de enero de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior

que señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0042 del día 22 de enero de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0418 del día 10 de abril de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que Mediante Auto No. 112-0157 del día 27 de Febrero de 2019, se da inicio a resolver de Fondo el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado por la Corporación en contra del señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.041.324.316; quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

En relación con las pruebas presentadas por el Señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cedula No. 1.041.324.316 donde trasportaba 3.17 metros cúbicos de madera dimensionada, con un grado de transformación o dimensionamiento, debería llevar factura y dicha factura debe estar registrada en el libro de operaciones del aserrío que vendió la madera.

En relación con la prueba presentada, la facture No. 1139, estaba registrada en el Libro de operación de la empresa y no estaba registrada en el de Maderas y Maderas Barro Blanco.

En la actualidad la facture No. 1139, aportada por el señor Rubén Alberta Lopez Acevedo, no está registrada en el de Maderas y Maderas Barro Blanco, según revisión realizada el día 2 de Abril de 2019, si la factura fuera expedida por la empresa debió estar registrada, y han pasado tres meses, y dicha facture no está registrada en dicho aserrío, lo que indica que la madera se estaba movilizand o sin ningún documento que ampara la legalidad del transporte de la misma.

En relación con las pruebas presentadas, no son de recibo de la Corporación, ya que la facture 1139 de 2019, no este registrada en la empresa Maderas y Maderas Barro Blanco, según revisión realizada por la Corporación en fecha 2 de abril de 2019.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a)

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

El señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cedula No. 1.041.324 316 transportaba 3,17 metros cúbicos de madera dimensionada, con un grado de transformación o dimensionamiento, llevaba la facture No. 1139 de Enero 17 de 2019, pero este no estaba registrada en el Libro de Operaciones del aserrío que vendió la madera, donde no se pudo demostrar la legalidad de procedencia de la madera .La facture No. 1139 de Enero de 2019, no este registrada en el Libro de operaciones del Aserrío Maderas y Maderas Barro Blanco, donde vendieron la madera dimensionada.

CARGO UNICO. Movilizar productos forestales en segundo grade de transformación, con facture que no estaba registrada en el Libro de Operaciones, lo cual no ampara la movilización, donde se está cometiendo una infracción ambiental.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad de la madera que estaba transportando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0042 del día 22 de enero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 3.1735 m³ de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), transformada en bloques y listones; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente el vehículo de placas SNM-524, tipo Camión de estacas modelo 2006, a su propietario el señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor RUBEN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.316. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 05.615.34.32188
Fecha: 01/08/2019
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.